

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No.192

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No. 76001-33-31-011-2013 – 00031-00
DEMANDANTE: OSCAR HILDEBRANDO PINZON PERALTA
DEMANDADO: I.S.S.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se resolvió **REVOCAR** la **SENTENCIA apelada**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez E

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación | en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 05-2-2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretario E

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No.188

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No. 76001-33-31-011-2016 – 000163-00
DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO PAVA GIRALDO
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia del treinta (30) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se resolvió **CONFIRMAR** el **AUTO** apelado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez E

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación | en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 09-02-2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretario E

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No.191

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No. 76001-33-31-011-2015 – 000161-00
DEMANDANTE: ROSA DUQUE
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION – MUNICIPIO DE CALI
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia del treinta (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se resolvió **REVOCAR** la **SENTENCIA apelada**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez E

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación | en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 05-02-19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretario E

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nro. 164

PROCESO No: 760013333011-2012 – 143-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WALNER OSNEL GIL BENITEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, numeral 3°, del Código General del Proceso, numerales 3 y 4, del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003, se fijan como agencias en derecho¹ a favor de la parte demandada la suma de Dos Millones Sesenta Mil Setecientos Ochenta Y Cuatro Pesos (\$2.060.784), pesos equivalentes al 1% de las pretensiones de la demanda, conforme a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

CUMPLASE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
JUEZ (E)

¹ Acuerdo No.1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



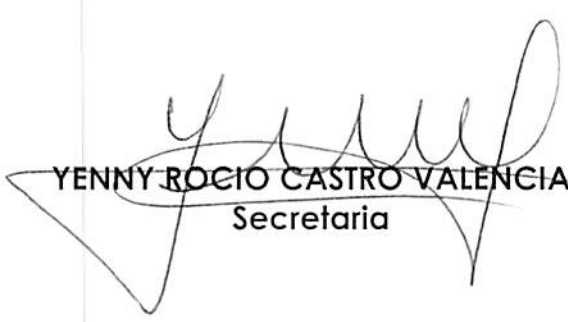
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 366 Num. 1 del Código General del P.

Gastos procesales	\$000
Agencias en derecho de primera instancia	\$618.235
Agencias en derecho de segunda instancia	(\$2.060.784)
Total	(\$2.679.019.)


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 165

PROCESO No: 760013333011-2012 – 143-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WALNER OSNEL GIL BENITEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: probarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
JUEZ (E)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 05-02-2019
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria E

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 211

Radicación: 76001-33-31-011-2015-00226-00
Acción: EJECUTIVO
Demandante: LILIA MARIA CASTILLO CASTILLO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP

Ref. Traslado Excepciones.

Continuado con el trámite normal del proceso, como quiera que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término legal y formulo excepciones contra el mandamiento de pago, el Despacho.

DISPONE:

CÓRRASE traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la entidad demandada (fls 98 a 102), de conformidad con lo preceptuado por el Art. 443 Num. 1 del C.G del P.

RECONOCER personería al Dr. **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la C.C. Nro. 14.892.103 y T.P. Nro. 145.940 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, conforme al poder general obrante a fls. 88 a 120.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

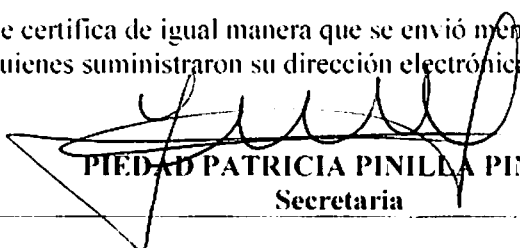
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 05-02-2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 193

RADICACIÓN: 76001-33-31-011-2018 - 007400-00

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ACTOR: COLPENSIONES

Demandado: JULIA DORIS AMAYA MOLINA

Revisado el informe rendido por la oficina de correo se observa que la comunicación de que trata el Num. 3 del Art. 291 del C.G. del P. no se le pudo entregar al Demandado porque la dirección aportada por la parte demandante para notificarlo es errada, el Despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del C G del P..

ORDENA

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 5 días a la notificación de la presente providencia, se sirva suministrar al Despacho otra dirección donde pueda ser localizada la señora JULIA DORIS AMAYA MOLINA o en su defecto, para que manifieste si la ignora.

Lo anterior se hace necesario para efectos de surtir la notificación de la demandada JULIA DORIS AMAYA MOLINA, y así poder continuar con el impulso del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 214

RAD: **76001-33-33-011-2019-00002-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
Demandante: **LUCY AMPARO CERON GOMEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Ref. Auto inadmisorio

La señora **LUCY AMPARO CERON GOMEZ**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral (art. 138 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

- 1.1 Existe incongruencia entre el poder, hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que la petición de reconocimiento de la sanción por mora se hizo el 23 de mayo de 2018 (fls. 10 y 11) y no el 23 de abril de 2018 como se enuncia en el poder y en la demanda, razón por la cual es necesario que aclare la fecha a partir de cuándo solicita que se declare la existencia del acto ficto.
- 1.2 Tampoco se suministró en la demanda la dirección del demandante, por lo que deberá subsanarse en dicho sentido.

- 1.3 Aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
3. Reconocer personería a la doctora ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia (Q) y T.P. No. 275.998 del C.S de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fls. 1 y 2 del C/p.).

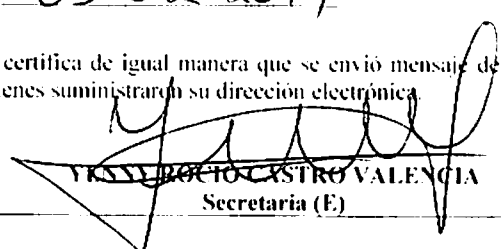
NOTIFÍQUESE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

00.0.0.0.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>008</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>05-02-2019</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 220

RADICADO No.	76001 3333 011 2018 00312 00
DEMANDANTE:	ROSALBA QUIÑONES DE VALENCIA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
REFERENCIA:	AUTO INADMITE DEMANDA

Ref. Auto inadmisorio

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Cuarta de Decisión Laboral resolvió, mediante auto interlocutorio No. 95 de noviembre 16 de 2018 dictado en audiencia, declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali por ser los competentes para conocer del asunto¹.

Ahora bien, es claro que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto deberá la parte actora adecuar la demanda, indicando el medio de control que pretende hacer valer.

En consecuencia, el Despacho **INADMITE** la demanda, con el fin de que se adecue al medio de control correspondiente, aportando todas las exigencias de ley previstas para el mismo, para lo cual se deberá cumplir con lo siguiente:

1.1.- La parte demandante deberá escoger uno de los medios de control establecidos en el Título III, artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011, y adecuar la demanda a los requisitos establecidos, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2.- Adecuar el poder toda vez que no cumple con las previsiones del artículo 74 del C.G.P., en razón a que el mandato que obra en el expediente no es un poder especial que faculte al profesional del derecho para ejercer el medio de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

1.3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA deberá indicar lo que se pretende de conformidad con el medio de control elegido. Si se pretende la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión; si por el contrario se pretenden declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda (artículo 163 del CPACA).

¹ Folios 15 y 16

1.4.- En caso de que se pretenda ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, deberá allegar en original o copia auténtica el acto administrativo demandado, con constancia de notificación, comunicación o ejecutoria (arts. 161 numeral 2º del CPACA y 626 C.G.P., que derogó el inciso 1º del artículo 215 CPACA).

1.5.- La parte actora deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones. Si se trata de la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse además las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (Artículo 162 numeral 4 CPACA).

1.6.- Se debe realizar la estimación razonada de la cuantía. (Artículo 162 numeral 6 CPACA), para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

1.7.- Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad (arts. 37 Ley 640 de 2001, 13 Ley 1285 de 2009 y 161-1 Ley 1437 de 2011) en el evento de que se requiera el mismo.

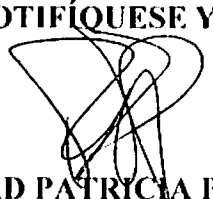
1.8.- Aportar las copias adicionales de la demanda y sus anexos para la notificación a la entidad demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (art. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012).

1.9.- Allegar la copia de la demanda, en soporte magnético (formato pdf de baja resolución), que se requiere para el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012).

1.10.- Indicar la dirección electrónica de la entidad accionada en la cual surtir la notificación personal (numeral 7 del artículo 162 en concordancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011), así como la dirección de la parte demandante.

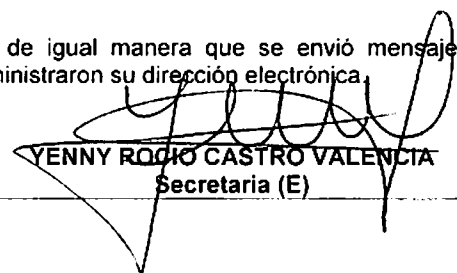
2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez Once Administrativa de Cali (E)

m.l.g.g.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 05-02-2018 Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA Secretaria (E)
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 217

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2018-00296-00**
DEMANDANTE: **ROMULO TOVAR GONZALEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

¹ Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), que establece la competencia de los juzgados de lo contencioso administrativo para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho.

² Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), que establece la competencia de los juzgados de lo contencioso administrativo para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho.

- Según lo consagrado en el literal e) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **ROMULO TOVAR GONZALEZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

-
- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Treinta Mil Pesos (\$30.000.00) M/Cte. el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168, Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. Reconocer personería al doctor **FRANCISCO ERNESTO PEDROZA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.225.661 y T.P. No. 184.304 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fl. 1 del C/p.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 05-02-2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 218

PROCESO NO.	76001-33-33-011-2019-00010-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN BANGUERO RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2.011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

1

- Se allegó constancia expedida por la Procuraduría 57 Judicial 1 para Asuntos Administrativos tal como se observa a folios 11 y 12 del c/p.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.
- Teniendo en cuenta que la entidad DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, puede verse afectado en las resultas del proceso, este despacho procederá a vincular al mismo dentro del presente asunto.

En consecuencia se. **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MARIA DEL CARMEN BANGUERO RUIZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **VINCULAR** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** al presente proceso.
3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 3.1 Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 3.2 Al representante de la entidad vinculada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 3.3 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.4 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y vinculada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P
- 4.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
- 4.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
6. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que suministre la dirección de la demandante para efectos de notificaciones judiciales.
7. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
8. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**, Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos.

procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

9. Reconocer personería al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (ffs. 1 y 2 del cdo principal).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La susrita Secretaría certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 09-02-2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

KENNY ROCTIO CASTRO VALENCIA

Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 219

PROCESO NO. 76001-33-33-0 11-2018-00298-00
DEMANDANTE: JAIME MARTIN FRANCO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES Y UNIVERSIDAD
SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

¹ Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

² Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

³ Artículo 157 del C.P.A.C.A.

⁴ Artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

⁵ Artículo 159 del C.P.A.C.A.

- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JAIME MARTIN FRANCO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

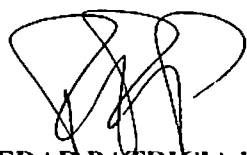
4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados.

5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M.Cte. el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**, Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería a la Dra. **RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.840.597 y T.P. No. 131.784 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 1 a 3 del c/p).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

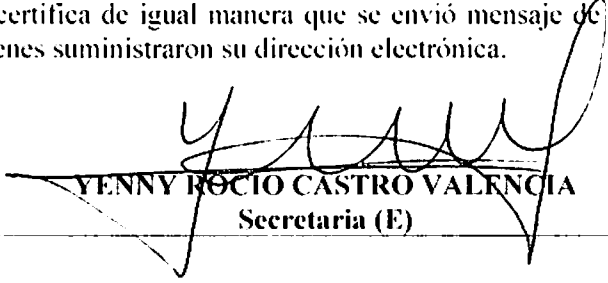
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 03-02-2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 215

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2018-00010-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA RUTH ASTUDILLO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO-INPEC Y OTRO
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS-USPEC, AL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL Y A LA FIDUPREVISORA**, (fls. 1 y 2 cdo. No. 2).

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** (fls. 1 y 2 cdo. No. 2), solicita se llame en garantía a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS-USPEC, AL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL Y A LA FIDUPREVISORA**, teniendo en cuenta el Decreto No. 2245 de 2014, modificado por el Decreto No. 1142 de 2016, donde se establece: *“que la responsabilidad de la prestación del servicio de salud le corresponde al Consorcio Fondo de Atención en Salud”* y en razón al Contrato Mercantil No. 363 del 2015, así como al contrato de Fiducia Mercantil No. 331 del 2016, celebrados entre la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS-USPEC** y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017**, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concurren al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Ahora bien, conforme las normas en cita, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia¹ ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

De lo señalado con antelación puede manifestarse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge

¹ Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el caso bajo estudio, respecto del llamamiento en garantía, el apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, no allega con su solicitud el Decreto No. 2245 de 2014, modificado por el Decreto No. 1142 de 2016, ni el Contrato Mercantil No. 363 del 2015 y de Fiducia Mercantil No. 331 del 2016. Tampoco aporta certificado de existencia y representación de la Unidad de Servicios Penitenciarios-Uspec, El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y la Fiduprevisora, entidades llamadas en garantía.

Además no se informó la dirección electrónica del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y la Fiduprevisora, en la cual surtir la notificación personal de las entidades llamadas, exigencia contenida en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso.

Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho de conformidad con el art. 117 del C.G.P., le concederá un término de cinco (05) días a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, para que corrija las irregularidades anteriormente señaladas.

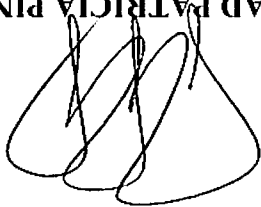
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER un término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 117 del C.G.P., a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, para que subsane las irregularidades anteriormente citadas en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JULIO CESAR CONTRERAS ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.503.775 y T.P. No. 246.203 del C.S de la J, como apoderado de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



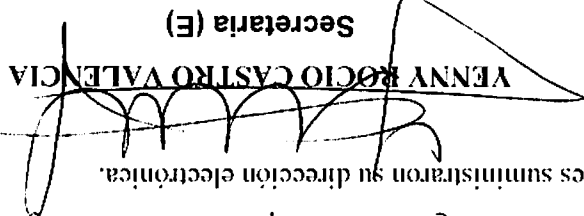
PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se
notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No. 008, el cual se insertó en los medios
informáticos de la Rama Judicial del
día 65-02-2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a
quienes suministraron su dirección electrónica.



YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 216

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2018-00010-00**
DEMANDANTE: **ANA RUTH ASTUDILLO Y OTROS**
DEMANDADO: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO-INPEC Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Procede el Juzgado a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora mediante memorial que obra a folios 226 a 229 del expediente, procede a reformar la demanda respecto de las pruebas.

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPACA dispone:

“...El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.” (...)

En consecuencia, por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte actora por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término se.

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la ADICIÓN de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

SEGUNDO.- De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, y córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

m.i.g.g.

AJAZGADO CINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Le presento a usted la orden por la cual se providencia a la parte demandada el traslado de la demanda por reforma de la demanda, la cual se inscribió en los sistemas informáticos de la Unidad del Jefe de la Oficina de la Fiscalía General de la Nación.

Se certifica de igual manera que se envió un correo electrónico a la parte demandada con la dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaría (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 212

RADICADO: 76001-33-33-011-2018-00051-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RADA CHAVERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–
FUERZA AÉREA COLOMBIANA

I. ASUNTO

Procede el Despacho en la forma señalada en el artículo 285 del Código General del Proceso, esto es, resolver de oficio aclaración del auto No. 1274 del 27 de julio de 2018¹.

II. ANTECEDENTES

Dentro del medio de control de reparación directa, impetrado por el señor CESAR AUGUSTO RADA CHAVERRA Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA, el Despacho profirió el auto No. 1274 del 27 de julio de 2018, por medio del cual se admitió la presente demanda.

No obstante lo anterior, por error involuntario se indicó en el mencionado auto como entidad demandada a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, siendo en realidad demandada la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana.

¹ Folios 69 y 70

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA ACLARACIÓN

En primera medida es de señalar que el Código General del Proceso hace referencia a distintos mecanismos para aclarar, corregir o adicionar las providencias, siendo de nuestro interés, el correspondiente a la aclaración de las mismas, el cual se encuentra contemplado en el artículo 285 ibídem, que reza:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En el caso sub examine, atendiendo que efectivamente por error se dispuso tener como entidad demanda a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, este Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el Art. 285 del C.G.P., procede a aclarar los numerales 1, 2-2.1 y 3 de la parte resolutive del auto No. 1274 del 27 de julio de 2018, en el sentido de tener como entidad demandada a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana.

Así mismo, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana presentó escrito de contestación tal como se observa a folios 79 a 88 del expediente, se dará aplicación al artículo 301 del C.G.P., a fin de que se entienda notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR los numerales 1, 2-2.1 y 3 de la parte resolutive del Auto No. 1274 del 27 de julio de 2018, los cuales quedaran así:

*"1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **CESAR AUGUSTO RADA CHAVERRA, CESAR TULIO RADA PACHECO, MARLENE CHAVERRA ANDRADE Y VICTOR MANUEL RADA MARMOLEJO**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.*

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, a los siguientes:

*2.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales. (...)*

*3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P." (...)*

SEGUNDO: TENGASE notificada por conducta concluyente a la apoderada de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez Once Administrativa de Cali (E)

m i g g.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 05-02-2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ATENNY ROCIO CASTRO VALENZUELA
Secretaria (E)

